

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01702/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1) El día trece (13) de junio del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

**SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- 1.- **COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, REGIDORES Y DIRECTORES, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ABRIL. DE 2011.**
- 2.- **TABULADOR DE SUELDOS DEL AYUNTAMIENTO, QUE INCLUYA SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, (TODAS LAS PRESTACIONES).**
- 3.- **EL IMPORTE EROGADO PARA GASTOS DE PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO EN LO QUE VA DEL 2011. (Sic)**

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: **LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE ENCONTRARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (O ÁREA DE RECURSOS HUMANOS) Y EN EGRESOS. (Sic)**

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00045/ZINACANT/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día primero (1) de julio del año dos mil once en los siguientes términos:

**Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:**

**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de**

***Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:***

***En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:***

***Por este medio envío a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado:***

***1.- EN RESPUESTA AL PUNTO QUE SOLICITA LOS RECIBOS DE NOMINA, ESTOS SE ADJUNTAN EN ARCHIVO .PDF CON LOS NOMBRES: INFOEM ABRIL.PDF E INFOEM MAYO.PDF***

***2.- EN RESPUESTA AL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS, SE LE ADJUNTA EN ARCHIVO .PDF CON LOS NOMBRES IMAGEN 001.JPG E IMAGEN 002.JPG.***

***3.- EN RESPUESTA AL PUNTO EN EL QUE SOLICITA EL IMPORTE DE GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, LA RESPUESTA ES: "LOS GASTOS EN PUBLICIDAD QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LOS LIBROS CONTABLES DEL MUNICIPIO ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$1 '200,224.23"***

***Para cualquier duda de los archivos enviados o para su consulta, se encuentran a su disposición en esta Unidad de Transparencia y Planeación en la Oficina ubicada en: Planta Baja del Palacio Municipal, sito en Jardín Constitución No. 101, Col. Centro, Zinacantepec, Estado de México. Con un horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 horas.***

***ESTAMOS PARA SERVIRLE.***

- Se adjuntan los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2011, de los siguientes servidores públicos: Presidente Municipal, Sindico, primer Regidor, segundo Regidor, tercer Regidor, cuarto Regidor, quinto Regidor, sexto Regidor, séptimo Regidor, octavo Regidor, noveno Regidor, decimo Regidor y Secretario Municipal.
- Posteriormente, en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue anexado el tabulador de sueldos tal y como se muestra a continuación:



**TABULADOR DE SUELDOS  
 AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO 2010**

CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	SUELDO MENSUAL
PRESIDENTE	A1-01	40,000.00
SINDICO	A2-01	35,000.00
REGIDORES	A3-01	30,000.00
TESORERO	B1-01	20,000.00
SECRETARIO MUNICIPAL	B1-02	25,000.00
CONTRALOR MUNICIPAL	B1-03	20,000.00
SUBTESORERO	B2-01	17,000.00
SECRETARIO PARTICULAR	B2-02	20,000.00
SECRETARIO TECNICO	B2-03	20,000.00
DIRECTOR	B2-04	20,000.00
DIRECTOR	B2-05	19,500.00
DIRECTOR	B2-06	19,000.00
DIRECTOR	B2-07	18,500.00
DIRECTOR	B2-08	18,000.00
DIRECTOR	B2-09	17,500.00
SUBDIRECTOR	B3-01	17,000.00
SUBDIRECTOR	B3-02	16,500.00
SUBDIRECTOR	B3-03	16,000.00
SUBDIRECTOR	B3-04	15,500.00
SUBDIRECTOR	B3-05	15,000.00
SUBDIRECTOR	B3-06	14,500.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	C1-01	14,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	C1-02	13,500.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	C1-03	13,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	C1-04	12,500.00
COORDINADOR	C2-01	12,000.00
COORDINADOR	C2-02	11,500.00
COORDINADOR	C2-03	11,000.00
COORDINADOR	C2-04	10,500.00
ASESOR	D5-01	10,000.00
ASESOR	D5-02	9,500.00
ASESOR	D5-03	9,000.00
ASESOR	D5-04	8,500.00
ASESOR	D5-05	8,000.00
ASESOR	D5-06	7,500.00
ASESOR	D5-07	7,000.00
ASESOR	D5-08	6,500.00

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día doce (12) de julio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN INCOMPLETA (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO SE ME ENTREGARON LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS DIRECTORES, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2011 (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01702/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día



**TERCERO.** Tal y como ha quedado narrado en los antecedentes, el **RECURRENTE** en un primer momento solicito la siguiente información:

- Copia simple digitalizada de los recibos de nómina del Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Directores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de abril del año 2011;
- Tabulador de sueldos del Ayuntamiento; y
- El importe erogado para gastos de publicidad del Municipio en lo que va del año 2011.

Respecto al primer punto, se observa en la respuesta ofrecida vía SICOSIEM por el **SUJETO OBLIGADO**, que se hace la entrega de los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del Presidente Municipal, Sindico, Secretario Municipal y los diez Regidores que conforman el Cabildo, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de los recibos de nómina de los Directores del Ayuntamiento.

En el segundo rubro, el **SUJETO OBLIGADO** realiza la entrega del Tabulador de sueldos, y respecto al tercer rubro, da respuesta a ello señalando que *“los gastos en publicidad que se encuentran registrados en los libros contables del municipio ascienden a la cantidad de \$1’200,224.23.”*

Ante ello, se puede observar que la inconformidad y el motivo por el cual el **RECURRENTE** interpuso el respectivo recurso de revisión radica en el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer la entrega de los recibos de nómina correspondientes a los servidores públicos que tienen a su cargo alguna Dirección en el Ayuntamiento.

Es pertinente señalar las Direcciones que existen en la actual administración municipal, tal y como lo establece su respectivo Bando Municipal para el año 2011:

*Artículo 30. La Secretaría del H. AYUNTAMIENTO y la Tesorería Municipal, son Dependencias de la Administración Pública Municipal, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y atribuciones que ésta les confiere y demás ordenamientos legales aplicables.*

*Las Unidades Administrativas Básicas son aquellas entidades de carácter público municipal, que tienen como finalidad la planeación, análisis, atención, solución y despacho de los asuntos del Municipio, siendo las siguientes:*

**I. Dirección de Gobernación;**

**II. Dirección Jurídica;**

**III. Dirección de Obras Públicas;**



remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado los respectivos recibos de nómina, previa creación de versiones públicas de los mismos, ya que los recibos que fueron adjuntados vía SICOSIEM, pese a que testaron algunos datos, no se realizaron las versiones públicas de manera correcta.

En las versiones públicas de los recibos de nómina, se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales, etc.; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información, relacionada con el ámbito informático principalmente.

Ahora bien, este pleno se ha pronunciado que la nómina es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, mismos que deben protegerse mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;  
(...)*”.

*“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
(...)*”.

*“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;  
(...)*”.

*“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:  
(...)  
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;  
(...)*”.

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar entre otros elementos los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*(...)*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*(...)*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*(...)*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*(...).”*

*“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.*

*“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*(...).”*

*“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.*

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

*“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.*

*(...)*

*El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.*

*La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”.*

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

*“Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.*

(..).”

*“Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.*

*Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta”.*

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad”.*

*“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

*Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:*

*“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

*(..)*

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;*

*(..).”*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

## Clave Única de Registro de Población

---

**Descripción** La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

---

**Propiedades** Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

---

<b>Características</b>	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.  b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la *CURP* se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la *CURP* por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

**Clave ISSEMYM.**

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

*“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos”.*

*“Artículo 3. Son sujetos de esta ley:*

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;*
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;*
- III. Los pensionados y pensionistas;*
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados”.*

*“Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

- I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;*
- II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;*
- III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;*  
*(...)”.*

*“Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:*

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;*
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;*
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes”.*

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del





EXPEDIENTE: 01702/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO